

**RESOLUCIONES DE LA  
DIRECCION GENERAL  
DE LOS REGISTROS Y  
DEL NOTARIADO**



# Dirección General de los Registros y del Notariado

A cargo de Arturo GALLARDO RUEDA,  
Letrado del M. de Justicia

## Resolución por la que se declara la posibilidad de recuperar la nacionalidad española la mujer casada si ha mediado sentencia de separación.

Vista la consulta elevada a este Centro por el juez de Primera Instancia número 3 de Sevilla, acerca de la posibilidad de recuperación de la nacionalidad española por la ... señora doña X. y sus hijos menores de edad.

Resultando: Que por escrito de 17 de julio del año próximo pasado, compareció ante el Juzgado Municipal número 3 de Sevilla don P. J. A. de H., procurador de los Tribunales, en nombre de la ... señora doña X., a fin de que se sirva tener por expresada la voluntad de la citada señora, por sí y en nombre de sus menores hijos sobre los que ostenta la patria potestad, de recuperar la nacionalidad española, que era la suya originaria, y que perdió por haber contraído matrimonio con don Z., súbdito extranjero, habiendo mediado separación de su matrimonio, acordada por el Tribunal Eclesiástico Hispalense. Acompañando a la solicitud poder especial a favor de don P. J. A. de H.; partidas de su matrimonio contraído con don Z., natural de Cracovia; y de su nacimiento y bautismo de sus menores hijos: A., B., C., D., como asimismo testimonio de la sentencia del Tribunal Eclesiástico Hispalense, en la que se falla la separación temporal por tiempo indefinido entre los legítimos esposos doña X., con ... Z., en favor de la primera y en contra del segundo; ordenando que los hijos menores queden bajo la custodia de su madre.

Resultando: Que el fiscal informó favorablemente, y el juez municipal, al arpar del artículo 100 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley del Registro Civil, elevó consulta al de Primera Instancia, dió traslado al fiscal de la Audiencia Territorial, y, de conformidad con el dictamen del mismo, informó en el sentido de que procede denegar la petición de recuperación a la nacionalidad española, formulada por la instante, si bien suspende la ejecución de la providencia y eleva este expediente para su resolución definitiva;

Considerando: Que para que puedan producir efectos civiles las sentencias de divorcio dictadas por los Tribunales eclesiásticos ha de declararse por la jurisdicción ordinaria su ejecución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código civil, sin que en este caso exista constancia de la resolución judicial que declare la ejecución de la sentencia decretada por el Tribunal Eclesiástico Hispalense;

Considerando: Que de la letra del párrafo segundo del artículo 22 del Código civil resulta la posibilidad de recuperación de la nacionalidad española por la esposa en aquellos casos en que se produzca la disolución total del matrimonio, como ocurre en los casos del fallecimiento del marido, y también, según tiene declarado este Centro, en los de divorcio vincular, sin perjuicio de la calificación que a otros efectos pueda merecer, según las leyes españolas, tal acto; pero que de la misma no puede deducirse claramente si es aplicable a los casos de separación de cuerpos o divorcio no vincular, decretado judicialmente, en que la disolución

del matrimonio tiene el alcance limitado de extinguir la comunidad de vida entre los cónyuges; pero, si se atiende a la finalidad de tal precepto, que no es otra que la protección de la unidad familiar, se hace preciso deducir que desaparecido el supuesto básico por la escisión con carácter perpetuo decretada en sentencia judicial, no debe ser excluida la mujer de la facultad de recuperar, cesando en tal caso el privilegio atractivo reconocido por nuestras leyes a la nacionalidad marital;

Considerando: Que pudiera ofrecer dudas a tal solución, a más del carácter limitado que la separación de cuerpos tiene, la posibilidad que en la misma existe de que, mediante la reconciliación de los cónyuges, se restablezca la normalidad del matrimonio, pero aun dándole todo el valor que tiene a este evento, resulta de mucho mayor peso la conveniencia de limitar la forzosa expatriación en que la mujer separada legalmente se encuentra, tanto más cuanto que las normas que sustraen a cualquier nacional a su ciudadanía originaria en la que psicológicamente arraiga, no parece deban ser interpretadas extensivamente, y, por otra parte, tratándose generalmente de personas residentes en España y privadas religiosamente de obtener un divorcio vincular que le permita recuperar su nacionalidad, vendrían a ser de peor condición que aquellas otras que no estuvieran en tal caso;

Considerando: Que, a mayor abundamiento, de estimarse viva la unidad familiar a efectos de nacionalidad, a pesar de la separación legal, podría darse la anómala consecuencia de que el marido, aun privado de la autoridad marital, podría seguir disponiendo a su antojo de la nacionalidad familiar, obligando a la mujer con cualquier cambio que unilateralmente emprendiese y obstruyendo a toda acción protectora respecto a estas esposas cuando se hallasen en países extranjeros;

Considerando: Que, en cuanto a la recuperación de la nacionalidad por los menores hijos de la ... señora doña X; como consecuencia de la doctrina expuesta en los considerandos anteriores y en aplicación de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 18 del Código civil, éstos deben seguir la nacionalidad española recuperada por la madre, siempre que con arreglo a la resolución de los Tribunales le corresponde la patria potestad sobre los hijos,

*Esta Dirección General ha acordado vacuar la consulta en el sentido de que previa declaración por la jurisdicción ordinaria de la ejecutoriedad de la sentencia dictada por el Tribunal Eclesiástico, puede el juez encargado del Registro Civil recibir la manifestación de la ... señora doña X., de recuperar su nacionalidad española, inscribiéndola en el mismo y haciendo constar en el asiento los hijos sometidos a su patria potestad, para los que también corresponderá, desde la fecha del asiento, la nacionalidad española.*

**Resolución por la que se declara la posibilidad de recuperar la nacionalidad española a la mujer casada si ha mediado sentencia de separación de cuerpos.**

Visto el recurso interpuesto por doña ..., contra el auto del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Barcelona, fecha 29 de agosto de 1950, confirmatorio del auto dictado por el juez municipal número 6 de la misma ciudad, con fecha 28 de junio del mismo año, por el cual no accedió a hacer constar en el Registro Civil la recuperación por parte de doña ..., de la nacionalidad española; y

Resultando: Que por escrito ratificado en 20 de mayo de 1950, comparece ante el Juzgado municipal número 6 de Barcelona doña ..., mayor de edad, vecina de dicha ciudad, solicitando se le concediera la recuperación de la nacionalidad española, exponiendo que nació en Barcelona, contraído matrimonio con don ..., súbdito alemán, en la misma ciudad, el día 28 de mayo de 1924, que desde que terminó la Guerra Mundial habita en Barcelona, habiendo quedado su esposo en Alemania, el cual ha seguido juicio de divorcio ante el Tribunal de Primera Instancia de Siegeen (Alemania), cuyo Tribunal ha decretado la separación del matrimonio expresado, con arreglo a la legislación alemana, y que al contraer matrimonio la exponente perdió su nacionalidad española, por haber contraído matrimonio con súbdito extranjero, y que por haber quedado disuelto su matrimonio, según sentencia que acompaña original, junto con su traducción hecha por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, como asimismo las correspondientes partidas de nacimiento y matrimonio canónico transcrito al Registro Civil;

Resultando: Que después de ratificada en su escrito doña ..., se dictó providencia no dando lugar a lo solicitado, por cuanto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 22 del Código civil, no aparecía acreditada la disolución del matrimonio, y presentado por aquélla recurso de reposición contra la mencionada providencia, fué oído el Ministerio Fiscal, el cual dictaminó en el sentido de considerar ineficaz el recurso presentado, y el Juzgado municipal, por auto de 18 de junio de 1950, confirmó la providencia, no dando lugar a lo solicitado por no haberse acreditado la disolución de su matrimonio ni la pérdida de su condición de alemana;

Resultando: Que por comparecencia ante el mismo Juzgado, de fecha 1 de julio de 1950, la recurrente interpuso apelación contra el referido auto al no encontrarse conforme con su contenido, por considerarlo lesivo para sus intereses, y admitida la apelación de ambos efectos se remitieron las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia, y previo emplazamiento de dicha parte y del Ministerio Fiscal, la recurrente insistió en su pretensión, abundada con un documento aportado antes de la vista, librado por el Bureau de Circulation et Affaires Allemandes en Espagne, según el cual el matrimonio de referencia fué disuelto por divorcio en sentencia de la Audiencia alemana en Siegeen, de 5 de mayo de 1947, de acuerdo con las leyes alemanas en vigor y el Ministerio Fiscal insistió a su vez en el dictamen que emitió en el expediente, en el sentido que se mantenga el acuerdo recurrido, toda vez que se ha demostrado que se trata de un matrimonio canónico contraído en España, entre española y extranjero y sujeto, por tanto, en cuanto a su disolución, a las normas prescritas en el Derecho canónico;

Resultando: Que el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Barcelona, por auto de 29 de agosto de 1950 confirmó el dictado por el Juzgado municipal número 6 de dicha ciudad, confirmatorio a su vez de la providencia anterior, por la que no se debía hacer constar en el Registro Civil la recuperación por doña ... de la nacionalidad española, la cual, con fecha 31 de agosto de 1950 presenta escrito entablando alzada para ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado contra el mencionado auto, y el juez de Primera Instancia eleva las actuaciones orgánicas ante este Centro directivo;

Considerando: Que de la letra del párrafo segundo del artículo 22 del Código civil resultó la posibilidad de la recuperación de la nacionalidad española por la esposa en aquellos casos en que se produzca la disolución del matrimonio, y si bien pudiera pensarse que en nuestro Derecho tal supuesto sólo se produce en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, ya que la nulidad implica más bien la no existencia del matrimonio que su disolución, es lo cierto que en principio, y para determinar las formas de disolverse un matrimonio, habrá que atender al estatuto personal que determina el artículo 9.º del Código civil, ley que en la esposa que perdió

la nacionalidad española por matrimonio será su nueva ley nacional, a menos que razones de orden público no impidan, según el artículo 11, apartado 3.º, la aplicación de la misma;

Considerando: Que la resolución de este Centro de 10 de enero de 1949, referente a la disolución por divorcio, de un matrimonio civil, admita la posibilidad, teniendo en cuenta que si bien es cierto que la disolución del vínculo matrimonial es rechazada por nuestro Derecho, en el cual se considera justamente como de orden público su inadmisión, tal norma de indisolubilidad del matrimonio contra su fuerza es lo establecido en el artículo 51 del Código civil, o sea en la imposibilidad de contraer nuevas nupcias; y, por otra parte, supuesto que el divorcio se ha dictado por Tribunales competentes según la ley extranjera, y a súbditos extranjeros, resulta evidente que el efecto, al fin secundario, de habilitar para recuperar la nacionalidad española en nada reza con dicha norma de orden público, sin perjuicio de la calificación que a otros efectos pueda merecer, según las leyes españolas, tal disolución;

Considerando: Que la finalidad de la norma que establece la pérdida de la nacionalidad española por la mujer que casa con extranjero no es otra que la protección de la unidad familiar, por lo que, desaparecido el supuesto base por la disolución, no debe ser excluida la mujer de la facultad de recuperar, debiendo cesar en tal caso el privilegio atractivo reconocido por nuestras leyes a la nacionalidad marital, ya que en otro caso podría darse la anómala consecuencia de que el marido, aun privado de la autoridad marital, podría, según nuestras leyes, seguir disponiendo a su antojo de la nacionalidad familiar, obligando a la mujer con cualquier cambio que unilateralmente emprendiese y obstruyendo toda acción protectora respecto a estas esposas cuando se hallasen en país extranjero, sin que en estas consideraciones tenga que influir para nada en que el matrimonio se haya celebrado en España ni que tuviera carácter canónico, pues la recuperación de la nacionalidad en nada afecta a los preceptos de la Iglesia, aceptados por nuestras leyes, y si hace aún más anormal el hecho de que residiendo en España la esposa se vea tratada como extranjera por consideraciones extrañas a su voluntad, y que sólo hallaría en su apoyo en una consideración exagerada del alcance del orden público en cuanto a los efectos de sentencias extranjeras de divorcio,

*Esta Dirección General ha acordado resolver el recurso interpuesto declarando que doña ..., originariamente española, que perdió su nacionalidad por haber contraído matrimonio con don ..., súbdito alemán, puede readquirir su nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo 21 del Código civil, a tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de la calificación que a otros efectos pueda merecer la sentencia de disolución dictada por los Tribunales alemanes.*